



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 376-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., veintiseis de septiembre de dos mil doce, las 12H00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.376-2011-TCE, recibido el dos de julio de dos mil doce, a las quince horas con cincuenta y dos minutos, mediante oficio No. 371-2012-TCE-SG-JU, adjunto a ocho (08) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **RICHARD NIXON REYES CASTILLO**, con cédula de ciudadanía No. 080143225-3, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 07 de mayo de 2011, a las 13h30, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral.- Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Atacames No. 4, se indicó que dentro del recorrido realizado en las diferentes parroquias y recintos pertenecientes al comando de Atacames se encontró a varios

ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, entre ellos al señor RICHARD NIXON REYES CASTILLO, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa;

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el viernes trece de mayo de dos mil once, a las catorce horas y diez minutos, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 376-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 08 de agosto de 2012, a las 09h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor RICHARD NIXON REYES CASTILLO en la calle Guayaquil, parada 10, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, señalándose el día jueves 23 de agosto de 2012, a las 12h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas once (11) del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano RICHARD NIXON REYES CASTILLO, mediante boleta;



b)) Mediante oficio No. 324-2012-GG-ML-TCE y No. 325-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 12 a 15 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Esmeraldas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

c) Mediante oficio No. 327-2012-GG-ML-TCE y No. 328-2012-GG-ML-TCE, del 09 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional según consta a fojas 18 a 21, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz y Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 23 de agosto de 2012, a las 12h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Eloy Alfaro y Manuela Cañizares (esquina). Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano RICHARD NIXON REYES CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 080143225-3, presunto infractor en esta causa;

b) Compareció el Ab. Jackson Martín Perlaza, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cbos.de Policía Cortez Ortiz Henry, quien suscribió la boleta informativa, el parte policial fue elaborado y suscrito por el Sbte. de Policía Mario Gonzales Jácome quien no compareció, situación que se encuentra justificada

mediante Oficio No. 5043-2012-DGP-DIF-C de 16 de agosto de 2012 en el que se indica que: "el Sbte. Mario Gonzales Jácome , se encuentra en situación transitoria".

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en rebeldía del presunto infractor, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver

estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-004254-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 13h30, documentos que el señor Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, al ser preguntado por el juzgador manifestó que lo constante en dichos documentos corresponden a la realidad y que el parte policial fue suscrito por el Sbte. Mario Gonzales.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) La defensa del imputado manifestó en lo pertinente que: el presunto infractor no compareció por encontrarse en Quito por motivos de trabajo y que se dé el mejor tratamiento a este caso; y,

g) En su intervención el señor Cbos.de Henry Policía Cortez Ortiz manifestó que: lo constante en parte policial y boleta informativa corresponden a la realidad, indica que al realizar el recorrido por el sector de Atacames y Muisne, en la parroquia Cabo de San Francisco, se encontró a un grupo de personas consumiendo bebidas alcohólicas, entre ellas se encontraba el señor RICHARD NIXON REYES CASTILLO.



V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Cbos.de Policía Henry Cortez Ortiz, se concluye que el 7 de mayo de 2011, el Sr. RICHARD NIXON REYES CASTILLO se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; y,

b) La defensa del presunto infractor alegó que: se debe dar el mejor tratamiento a este caso. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Cbop.de Policía Henry Cortez Ortiz.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial

No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida; de igual manera se valora el testimonio del señor Cbop.de Policía Henry Cortez Ortiz. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor RICHARD NIXON REYES CASTILLO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE**

LA REPÚBLICA; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **RICHARD NIXON REYES CASTILLO**; con cédula de ciudadanía No. 080143225-3, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **RICHARD NIXON REYES CASTILLO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **RICHARD NIXON REYES CASTILLO** en el casillero judicial No. 345 del Palacio de Justicia de Esmeraldas, de su defensor Ab. Jackson Martin Perlaza, y al correo electrónico alexe@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de ley.



Dr. Manuel López Ortiz

Secretario Relator

